

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Circulares.*

Habiéndose suscitado dudas acerca de si la facultad que tienen los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia para establecerse oficialmente en la que más les conviniere, debe entenderse limitada al territorio del distrito donde hubiesen sido examinados, toda vez que sus títulos se expiden por los Presidentes de las Audiencias, cuya Autoridad se circunscribe al término jurisdiccional de las mismas, y que el reglamento de 16 de Noviembre de 1871 sólo consigna la facultad de elegir residencia al hablar de los Procuradores de capital de distrito:

Considerando que está en el espíritu de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial el favorecer la libertad profesional de la clase, y que el hecho de expedirse por los Presidentes de las Audiencias los títulos de Procuradores no supone la obligacion de adscribirlos á determinado territorio, ni debe limitar los naturales efectos de toda declaracion de idoneidad:

Considerando que el art. 862 de la ley provisional ántes citada dispone que deben ser admitidos en los Colegios todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe la misma ley para ejercer la profesion; y que no irroga perjuicio alguno á los litigantes ni á la administracion de justicia el que la traslacion permitida á los Procuradores á distinta poblacion del mismo territorio, lo sea de igual manera á otra diferente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia puedan establecerse en la que más les conviniere, con análoga libertad que los de capital de distrito; siendo á unos y á otros permitida la traslacion de residencia oficial, previa siempre la observancia de las formalidades exigidas en los números 2.º del art. 887 y 1.º del 884 de la mencionada ley provisional; entendiéndose que si la traslacion fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, habrá de ampliarse debidamente el depósito; y en el caso contrario, de que hubiere de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituida hasta que se hayan

cumplido las prescripciones del citado artículo 884 de la ley provisional.

De Real orden lo digo á V..... á los fines oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de.....

Al mejorar la Real orden de 28 del mes último la condicion de los antiguos Procuradores, equiparándolos en facultades á los modernos, con el propósito de favorecer las miras de la ley y atender á conveniencias del buen servicio, se trató de armonizar los derechos adquiridos por los poseedores de oficio con la aplicacion de las nuevas disposiciones, buscando temperamentos de equidad que permitiesen salvar las diferencias de aptitud legal y pericial, nacidas de las distintas legislaciones á que hubieron de ajustarse sus nombramientos. Pero no existiendo igual razon respecto á los que habiendo ejercido el oficio de Procurador con arreglo á las antiguas condiciones, y ya en propiedad, ya como Tenientes ó en calidad de interinos, hubieren cesado en el desempeño de dicho cargo, puesto que su derecho se extinguió con la cancelacion del título; y siendo además justo que quien haya de disfrutar los beneficios de la legislacion vigente se someta á sus prescripciones, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer, que los que se hallen en alguno de los casos expresados, cuando pretendan obtener de nuevo el cargo de Procurador se sujeten á lo establecido en el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y al reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

De Real orden lo digo á V..... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de.....

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio acerca de las condiciones que se requieren para poder sustituir á un Procurador en los casos de licencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo; y considerando que el sustituto debe tener

la misma aptitud legal que el sustituido, y que nadie puede desempeñar cargo para cuyas funciones no se halle legalmente facultado; que así está consignado expresamente respecto á la sustitucion de Procuradores en las Ordenanzas de las Audiencias y en el reglamento de Juzgados, y virtualmente en el artículo 929 de la ley orgánica provisional del poder judicial, que previene no pueda el Procurador usar de licencia sin dejar persona que legalmente le sustituya; S. M., conformándose con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que los Procuradores de una misma poblacion deben sustituirse mutuamente en los casos expresados, sin distincion; siendo por tanto el título de Procurador condicion precisa para sustituir en dicho cargo, así como tambien para poder servir en calidad de Teniente, oficio enajenado de la Corona; y que únicamente en el caso de no haber en la localidad número suficiente de Procuradores para la representacion de las partes ó para sustituir á un Procurador con otro, pueda la Autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que á las indispensables condiciones de edad y de moralidad reúna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la Procura; entendiéndose que este cargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Real orden.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, haciendo presente la conveniencia de que la liquidacion de cuentas al Banco de España por la recaudacion de contribuciones á cargo del mismo, correspondiente á los años de 1868-69 á 1874-75 inclusive, encomendada á las Delegaciones creadas por Real orden de 27 de Setiembre de 1875, se encargue á los Presidentes especiales de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se nombren en virtud de

lo dispuesto por Real decreto de 20 del actual; como asimismo que se cree en esa Direccion general una Seccion, compuesta de empleados cesantes, que examine y censure todos los expedientes de partidas fallidas cuyo importe se haya comprendido y comprenda en las referidas liquidaciones, y así como tambien las cuentas formadas por los Delegados, proponiendo su fallo á la Junta establecida por orden del Gobierno de la República de 1.º de Noviembre de 1874.

En su vista, y

Considerando que los repartimientos individuales de las capitales de provincia por lo relativo á dicha contribucion, que es el trabajo más importante y perentorio de los encomendados á las Comisiones de evaluacion, están ya ó deben estar muy próximos á terminarse:

Considerando que como ha de transcurrir algun tiempo hasta que tenga que ocuparse del repartimiento del próximo año económico y de trabajos estadísticos, los expresados Presidentes especiales de las Comisiones de evaluacion, auxiliados del personal de las Secretarías de las mismas, pueden encargarse con desahogo, y sin desatender el servicio relativo á la depuracion de la riqueza imponible, de continuar practicando las liquidaciones encomendadas hoy á las Delegaciones de los diez distritos en que al efecto se dividieron las provincias del Reino:

Considerando que con esta medida se conseguirá sin duda que las liquidaciones se practiquen y terminen con mucha más rapidez, puesto que podrán emprenderse á la vez en todas las provincias, así como una economía de no poca importancia:

Considerando, por último, que el examen y censura del crecido número de expedientes de fallidos exige un tiempo demasiado largo para que se obtengan resultados próximos respecto á las liquidaciones, y que es por lo tanto conveniente limitar el trabajo de los encargados de formarlas á consignar en data interina su importe, cualquiera que sea el estado en que dichos expedientes se hallen;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Se suprimen las Delegaciones creadas por Real orden de 27 de Setiembre de 1875 para practicar las liquidaciones al Banco de España por la recaudacion de contribuciones á cargo del mismo y por el período desde 1868-69 á 1874-75 inclusive.

2.º Se encomienda este servicio, que

se hace extensivo hasta fin del año económico de 1875-76, á los Presidentes especiales de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, nombrados ó que se nombren en virtud de lo que determina el Real decreto de 20 del actual.

3.º El referido servicio, en el cual les auxiliarán todos los empleados de las Secretarías de dichas Comisiones, se practicará con arreglo á la instruccion aprobada para los Delegados que se suprimen, salvo en la parte relativa á los expedientes de fallidos, en los que deberán limitarse á consignar su importe en data interina, cualquiera que sea el estado en que aquellos se hallen.

4.º Se señalan á cada uno de dichos Presidentes 100 pesetas anuales por gastos de material afectos al servicio de las liquidaciones.

5.º Se crea en esa Direccion general una Seccion especial, que deberán componerla, un Jefe de Administracion, otro de Negociado de primera clase, once Oficiales de Hacienda pública, debiendo pertenecer unos y otros á la clase de cesantes, y seis Escribientes ó Auxiliares.

6.º La referida Seccion se encargará de examinar y censurar todos los expedientes de partidas fallidas, estén ó no formalizadas, cuyo importe se haya comprendido y comprenda en las liquidaciones, y de examinar tambien las cuentas, proponiendo su fallo á la Junta establecida por el orden del Gobierno de la República de 1.º de Noviembre de 1874.

7.º Será Vocal de esta Junta el Jefe de Administracion que se ponga al frente de la mencionada Seccion, y Secretario el Jefe de Negociado de primera clase que para ella se nombre.

8.º Los expedientes de fallidos que ha de examinar la Seccion serán remitidos á ese Centro directivo por los Jefes económicos de las respectivas provincias.

9.º A los empleados cesantes que se nombren para la precitada Seccion se les señalará, si disfrutan haber pasivo, la gratificacion necesaria para completarles el sueldo mayor que hayan tenido como activos, consistiendo en otro caso la gratificacion en el mencionado sueldo de activo; y á cada uno de los seis Escribientes se le asignará el sueldo de 1.250 pesetas anuales.

10. Tanto el importe de estas gratificaciones y sueldos, como el de las asignaciones para los gastos de material de los Presidentes de las Comisiones de eva-

luacion encargados de practicar las liquidaciones, se satisfará con imputacion al art. 1.º, cap. 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Salas y otros interesados, alzándose del fallo de la Comision provincial de las Baleares, por el que se declaró exento del servicio militar en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Alaró á Juan Borrás, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Antonio Salas y otros interesados en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Alaró, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de las Baleares declaró exento por dichos cupo y reemplazo á Juan Borrás, estimándole la excepcion de hijo de viuda pobre á quien socorre.

Alegada ante el Ayuntamiento la excepcion de que se ha hecho mérito, fué denegado, por no justificarse la pobreza de la madre del mozo.

Reclamado el fallo, la Comision provincial lo revocó, teniendo en cuenta que rebajados los bienes que correspondían al mozo y lo que su madre pagaba por contribucion de consumos, no quedaba una renta líquida de 75 céntimos de peseta.

Tasados los bienes por peritos nombrados por ambas partes y por un tercero en discordia, les fueron señaladas como producto las cantidades siguientes: 382'28 pesetas, 476'28 y 453'28, las que la Comision provincial y el Ayuntamiento aceptan, discordando únicamente en si han de rebajarse ó no las pertenecientes á los bienes del mozo y á la contribucion de consumos.

Vistos el caso 2.º del art. 76 y las reglas del 77 de la Ley de Reemplazos:

Considerando que la contribucion de consumos no debe deducirse de las utilidades, tanto por su índole cuanto porque

de hacerlo así resultarían beneficiados los pueblos en que dicha contribucion se cobrase por reparto sobre los que la pagan al comprar las especies gravadas:

Considerando que cualesquiera que sean los derechos civiles que á la madre del mozo le correspondan sobre los bienes de su hijo, como quiera que el dia de la declaracion de soldados vivía en su compañía y ella disfrutaba de los productos de sus bienes, estos deben imputársele como propios para reputarla ó no pobre á los efectos de la ley:

Considerando que aceptado este principio, no puede ser estimada pobre la madre del mozo Juan Borrás, puesto que posee una renta líquida diaria mayor de 75 céntimos de peseta:

Considerando que la falta de dicho requisito es suficiente para que no proceda la excepcion que se trata de utilizar;

La Seccion es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado y declarar soldado al mozo Juan Borrás, dándose de baja en el ejército al que por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Administracion de Fomento.—Archivos, Bibliotecas y Museos.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar á este Gobierno civil de mi interino cargo, con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«La importante Seccion de Sigilografía que se está organizando en el Archivo Histórico Nacional para auxiliar el estudio crítico de la Diplomática, debe comprender en una de sus más interesantes colecciones los sellos de todos los Municipios de la Nacion. Y el Rey (Q. D. G.),

confiando en que el ilustrado celo de V. E. prestará á este servicio atencion preferente, ha tenido á bien resolver que por ese Gobierno de su digno cargo se pida á los Ayuntamientos de la provincia, y se remita en su dia al Jefe del expresado Archivo Histórico, una copia de los sellos de todas clases que hayan existido en las Municipalidades y estas actualmente usen, procurando que sean reproducidos con el mayor esmero y fidelidad, y acompañando á cada ejemplar breve noticia histórica de lo que conste acerca del origen del sello y del periodo de tiempo en que estuvo en uso.»

La importancia de los datos que se reclaman por la Real orden preinserta no puede ocultarse á los amantes del saber, y persuadido estoy de que las Autoridades locales la comprenderán tambien y no perdonarán medio alguno de su parte para que se recojan y faciliten con el mayor esmero, claridad y precision, y se remitan á este Gobierno de provincia dentro de todo el mes de Setiembre á más tardar.

Confío en que los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes cometo y encargo este servicio público, lo cumplirán con puntualidad y exactitud, sin dar motivo por descuido ó falta de diligencia á que usando de las facultades que competen á mi Autoridad, emplee contra ellos las medidas de rigor siempre necesarias contra los morosos.

Madrid 5 de Setiembre de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

D. Cipriano Sanchez Gutierrez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de un expediente sobre ingreso de D. Antonio Frade y Frade y Florencio Hereza y García, Sargento segundo y Guardia segundo respectivamente de la Guardia civil.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias conducentes á probar los servicios prestados por dichos individuos á la humanidad en el incendio que tuvo lugar en esta villa el dia 21 de Mayo último, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para que las personas que quieran prestar declaracion en pro ó en contra de la exactitud de dichos servicios puedan verificarlo en el término de 15 dias, concurriendo á esta Fiscalía.

Aravaca 4 de Setiembre de 1876.—El Fiscal, Cipriano Sanchez y Gutierrez.

CUERPO DE ORDEN PÚBLICO.

ESTADO que demuestra los servicios prestados por la fuerza del expresado cuerpo durante el mes de Agosto último.

DETENCIONES														Auxilios prestados.	Armas recogidas.
Por escándalo.	Por lesiones.	Por desacato.	Por atropello de carruajes.	Por embriaguez.	Por indocumentados.	Por hurto y robo.	Monederos y expendedores de moneda falsa.	Quintos prófugos.	Desertores del ejército.	Idem de presidio.	Prostitutas detenidas.	TOTAL.			
1.150	239	35	20	288	37	68	2	12	6	2	293	2.152	369	15	

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Jefe, Benito Macías.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Construcciones urbanas.*

Habiéndose procedido al derribo que se está llevando á cabo de las construcciones antiguas del Hospital provincial, la Excm. Diputacion, despues de deliberar respecto al destino que debía darse á los solares que ocupaban las indicadas construcciones, se ha servido adoptar los acuerdos siguientes:

1.º Se aprueba el plano de distribucion de solares presentado por el Sr. Arquitecto provincial en 28 de Diciembre de 1860, y cuya ejecucion fué autorizada por Real orden de 4 de Abril de 1871.

2.º Luégo que el derribo se hallé terminado se anunciará la subasta de los solares demarcados en el plano aprobado en 1861, previa tasacion por el Sr. Arquitecto provincial.

3.º El pago del precio de los solares se hará por los compradores en la forma siguiente: 20 por 100 en el acto de otorgarse la escritura: 25 por 100 al año de la fecha de esta: 30 por 100 á los dos años de la fecha expresada; y el 25 restante al vencimiento del tercer año. Para tomar parte en la subasta, el licitador deberá consignar un depósito por el importe del 5 por 100 de la tasacion. Los solares y la construccion quedarán hipotecados á la seguridad del pago.

4.º El producto de la venta de los referidos solares se destinará precisamente á la edificacion de un hospital para 400 camas: deberá situarse en la parte alta de la poblacion, y su emplazamiento y construccion se sujetarán al proyecto que formará á la mayor brevedad posible el Arquitecto provincial, con arreglo al programa que la Diputacion apruebe, previo dictámen de las Comisiones reunidas de Fomento y Beneficencia.

5.º A fin de cumplir con lo establecido en el acuerdo anterior, se consignará en el respectivo capítulo del presupuesto provincial de ingresos de cada ejercicio el

importe de los plazos cobrados y los vencidos dentro del mismo ejercicio, pasando al presupuesto siguiente y figurando en el mismo capítulo las cantidades que no se hayan invertido en las obras del nuevo hospital, que no podrán dedicarse á ninguna otra atencion. Tambien se abrirá en los presupuestos de gastos el crédito ó créditos necesarios para atender á dichas obras, que será por una cantidad igual cuando ménos á la que representa la partida ó partidas de ingresos por el mencionado concepto.

6.º Si dentro del plazo de dos meses se sometiere á la consideracion de la Diputacion provincial un proyecto de permuta de nuevo hospital de la extension acordada y con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia, por solares á su eleccion, cuya tasacion fuere igual al presupuesto de aquel, la Corporacion, en vista de los planos, presupuestos y Memorias que deban acompañar á la proposicion, podrá deliberar la conveniencia de su aceptacion, previos los informes facultativos que crea oportunos y oidas las Comisiones de Fomento y Beneficencia de la misma Diputacion.

7.º Dentro del plazo de ocho dias el Arquitecto provincial presentará certificacion de valoracion de todos los solares que resultan enajenables, cuya certificacion, visada por el Presidente y autorizada por la Comision especial, servirá de base para el cumplimiento de lo acordado en el párrafo anterior.

Cuyos acuerdos se publican en este periódico oficial para que lleguen á conocimiento del público y puedan presentar proposiciones para la permuta de los solares cuantas personas lo crean conveniente á sus intereses; advirtiendo que los planos de distribucion de los mencionados solares se hallarán constantemente de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, á las horas de despacho, durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Madrid 10 de Julio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Fontagud Gargollo.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

*Seccion de Administracion.—Negociado de Consumos.—Circular.*

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una instancia del Ayuntamiento de Madrid solicitando se autorice á las corporaciones municipales para continuar exigiendo los arbitrios establecidos sobre el azúcar, cacao, té, café y canela, siempre que no se justifique haber satisfecho el impuesto transitorio consignado en la Ley de Presupuestos para el actual año económico; y teniendo presente lo prescrito en el art. 7.º de dicha ley, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que no pueden imponerse en ningun caso arbitrios municipales sobre el azúcar, cacao, té, café y canela. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quienes interesen.

Madrid 6 de Setiembre de 1876.—Agustin Genon.

*Circular.*

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar de lo dispuesto en la circular de esta Administracion, fecha 3 de Agosto último, inserta en este periódico oficial el dia 7 del mismo, no han remitido las certificaciones de sus presupuestos de gastos para el actual año

económico, en lo que se refiere á los sueldos y asignaciones que abonan á sus empleados, esta Administracion económica les previene que si en término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente, no remiten dichos documentos, se procederá contra los Municipios morosos por la vía de apremio.

Madrid 5 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

El dia 12 del corriente mes de Setiembre, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica y en la de Alicante la segunda subasta pública para la venta de sales existentes en la laguna del pueblo de Salinas, en esta última provincia, consistentes en 28.136 quintales métricos y 53 kilogramos de sal comun, ó los que resulten en dicha laguna.

El pliego de condiciones y precio están de manifiesto en esta Administracion económica á disposicion de las personas interesadas en esta subasta.

Madrid 5 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

*Seccion de Propiedades.*

No habiendo obtenido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 23 de Julio último para el arriendo de las rentas forales del partido de Pontvedra por frutos de 1874, se ha acordado anunciar una segunda con la rebaja de la sexta parte del tipo que figura en la anterior, ó sea el de 4.863 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará el dia 8 del actual, á las doce de su mañana, ante el que suscribe y con asistencia del Jefe de Intervencion, del de la Seccion respectiva y Notario público, estando de manifiesto en la Seccion de Propiedades el presupuesto con el pormenor de las especies y pliego de condiciones.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

**DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.**

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la cuarta semana del mes de Agosto próximo pasado.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos de los Juzgados.
			De ejército.	De presidio.					
1	1	"	"	"	6	8	"	"	82

Madrid 2 de Setiembre de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

**Administracion Central.**

*Direccion general de Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la carretera de tercer orden de Convento de Soto á Selaya por Villacarrido, por su presupuesto de contrata de 127.579'11 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos

prevénidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto

celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

**Caja general de Ultramar.**

En cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 29 de Agosto último, relativo á la apreciacion que ha de hacerse de los valores públicos que se entreguen como fianza de contratos con la Hacienda, se rectifica la condicion octava del pliego publicado por esta Caja gene-

ral en la *Gaceta de Madrid* del dia de ayer para la subasta que ha de celebrarse el 15 del actual á fin de contratar 20.000 mantas de algodón con destino á las tropas del Ejército de la isla de Cuba, y queda dicha condicion en armonía con lo que previene la expresada soberana resolucion en cuanto al valor que haya de darse al papel del Estado que se deposite como garantía de las proposiciones.

Madrid 2 de Setiembre de 1876.—El Comisario de guerra, Interventor, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, por orden, Garcia Carvajal.

### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 28 de Julio próximo pasado, se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las reiteradas instancias que solicitando ampliacion de facultades han elevado á este Ministerio los Procuradores de algunas Audiencias cuya intervencion en los negocios judiciales se halla limitada á las actuaciones que se siguen en el Tribunal superior ó en los inferiores de la poblacion donde aquellos residen: considerando que por resultado de tal limitacion hay capital de distrito donde existen tres clases de Procuradores con diversidad de atribuciones, y que esta anomalía irroga con frecuencia perjuicio á la más expedita tramitacion de los asuntos con daño del interés particular y de la buena administracion de justicia: considerando además que la expresada irregularidad dificulta asimismo la constitucion del Colegio ordenada por el artículo 859 de la Ley orgánica de Tribunales, y que la tendencia notoria de esta es la uniformidad en el ejercicio del cargo, estableciendo el reglamento que sólo haya dos órdenes de Procuradores segun que hubiesen de actuar en la capital del territorio ó fuera de ella; y apreciando por tanto la conveniencia de que desaparezca entre individuos que tienen la misma investidura, mision y obligaciones la distincion de derechos, debida sólo á las diferentes épocas en que han sido nombrados, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con la opinion de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien ampliar las facultades de los antiguos Procuradores de Audiencia que las tuvieren limitadas para que en adelante puedan actuar legalmente en los Juzgados de primera instancia de la capital, y autorizar á los Procuradores de estos últimos, en justa reciprocidad, para que puedan personarse en el Tribunal superior sin necesidad de mejora de título ni aumento de fianza, quedando en consecuencia unos y otros habilitados para ejercer, como los Procuradores de ingreso posterior á la publicacion de la Ley orgánica, en todos los Tribunales de la poblacion.—Esasimismo la Real voluntad, en el propósito de favorecer la libertad profesional de tan benemérita clase, que los antiguos Procuradores de Juzgado puedan mejorar el título como los actuales Procuradores de poblacion donde no hay Audiencia, en los términos establecidos por el art. 30 del reglamento de 16 de Noviembre de 1871; y que todos los antiguos Procuradores, sea cualquiera su clase, queden desde esta fecha dispensados de la adscripcion forzosa á determinada localidad que sus títulos les imponen, pudiendo cambiar de residencia oficial de igual modo que los nuevos, si bien para utilizar este beneficio habrán de sujetarse en cuanto á la prestacion de fianzas á lo dispuesto en el artículo 881 de la Ley orgánica. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y mandada guardar y cumplir la transcrita Real orden por la Sala de Gobierno de este Tribunal en su acuerdo de 14 del actual, de su orden se publica en este periódico para conocimiento de los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia, y demas efectos.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Secretario de Gobierno, Pedro Riera y Rovis.—Sr. Juez de primera instancia de....

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de una casa principal, sita

en la calle Ancha de la ciudad de Algeciras; señalada con el núm. 34 antiguo y 29 moderno, de la propiedad de Doña Francisca Blanco y Alvarez, tasada en la cantidad de 31.487 pesetas 50 céntimos, cuya subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y quedando los autos de manifiesto desde este día en la Escribanía del actuario, calle Mayor, número 61, segundo, para que puedan enterarse de los títulos y demas condiciones las personas que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

193—46

#### Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por tercera y última vez el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España con fecha 14 de Octubre de 1872, y con el núm. 61.943, de 26 bonos del Tesoro, primera emision, depositada en el mismo por Doña Adela Abril y Pollock; y se previene á la persona en cuyo poder exista lo presente en dicho Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo ni presentarse ninguna pretendiendo derecho á él, se declarará su caducidad y mandará expedir otro por duplicado.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

190—36

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber por medio del presente edicto á las personas que se crean con algun derecho á los bienes de D. José Luis de Antuñano, vecino que fué de esta corte, acudan en el término de 20 días ante dicho Juzgado á deducir las reclamaciones de que se crean asistidos, donde existen diligencias promovidas por la esposa del finado Doña María Reyes de la Peña; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Escribano, por Marrodan, Justo Navarro.

192—32

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Sanchez Bariguet, natural de Briou, casado, jornalero, de 42 años, vecino que fué de esta capital en la calle de San Oropio, número 8, corral de la Villa, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel de Villa á practicar una diligencia que está acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de hallarlo procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Setiembre de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano, Justo Navarro.

#### Universidad.

D. Francisco de Paula Ayala, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 días de un solar, parte edificado, situado en el barrio de Argüelles, calle de Quintana, núm. 6, que mide 2.816 pies 69 centímetros superficiales, y ha sido tasado en la cantidad de 22.533 rs. 52 céntimos. Para su remate se ha señalado la una de

la tarde del día 28 de Setiembre próximo en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

188—38

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se hace saber por segunda vez el fallecimiento intestado de D. Rufino Casado y Dueñas, hijo de Don Francisco y Doña María, natural de Matapozuelos y de edad de 70 años, ocurrido en esta corte, y el de su hija Doña Efigenia Casado y Bueno, que tuvo lugar en Cabanillas del Campo, en estado de soltera y á la edad de 22 años; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarles para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndose que han comparecido hasta hoy reclamando derechos á la herencia Doña María de los Angeles, Don José María, Doña María Teresa, Doña María de los Dolores y Doña María Serafina Casado y Bueno, hijos y hermanos respectivamente de dichos finados.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—Por mi compañero Sr. Toledo, Manuel Viejo.

191—56

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita á D. Ramon García para que en el término de seis días comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á prestar declaracion sobre reconocimiento de las firmas que de su nombre y apellido aparecen al pie de una liquidacion, su fecha 14 de Noviembre de 1874, y 13 pagarés, fechas 31 de Enero de 1875, expedidos á favor del Tesorero de la Real é Ilustre Archicofradía sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millan de esta corte, importante cada uno 2.000 rs.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—Donato Toledo.

194—48

#### Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber á D. Manuel Iglesias Alvarez, Oficial de cuarta clase que ha sido hasta el 16 del actual de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, natural de Orense, de estado casado, de edad de 48 años, estatura algo más que regular, color bueno, pelo y barba entrecano y con perilla corrida á la parte inferior de la cara, nariz regular, ojos garzos, cara aguilena, gasta constantemente anteojos de cristal roca, cuyo paradero actual se ignora, se presente en la cárcel de este partido dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, á responder á los cargos que le resultan en causa que se está instruyendo contra el mismo por cohecho; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial del Reino procedan á la prision del expresado D. Manuel Iglesias y su remision á la cárcel de este Juzgado á disposicion del mismo.

Dado en Guadalajara á 28 de Agosto de 1876.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de su señoría, Eugenio Díez.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Torrelodones.

De órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y para pago de costas procesales, se vende en pública licitacion la finca siguiente:

Un terreno de labor y monte bajo de encina, al sitio y nombre de la Tejera, en esta jurisdiccion, de haber ocho fanegas: linda por Saliente con prado del Arroyo; Mediodía ferro-carril del Norte; Poniente herren del Avellano, y Norte prado de las Navas, gravado con una servidumbre de paso carretero y tasado en 500 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 24 del actual, de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales.

Torrelodones 2 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Anastasio Rubio.

### Administracion Municipal.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Boadilla del Monte.

En los días del 7 al 12 inclusive del corriente mes, y hora de las ocho á la una de la tarde, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre del reparto de consumos de esta villa en las Casas Consistoriales.

Lo que se hace saber por medio del presente para evitar los apremios consiguientes.

Boadilla del Monte 3 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Pedro Carrero.—Por su mandado, Rafael de la Paliza, Secretario.

##### Rivas de Jarama.

El repartimiento municipal de esta villa formado por la Junta de asociados y Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico de 1876 á 77, con inclusion del encabezamiento de consumos, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días para el que quiera enterarse y se crea perjudicado pueda reclamar de agravio; previéndoles que pasado dicho plazo se procederá á su cobranza sin oír reclamaciones y parándoles perjuicio; dando principio á la recaudacion el día 10 de Setiembre próximo al 15.

Rivas de Jarama 30 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Fausto Serrano.

##### Valdemanco.

En los días 3 y 10 del presente mes, á las diez del día, y sitio pórtico de la iglesia, se arriendan en este pueblo con la facultad de venta exclusiva al por menor, las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes por el consumo del año económico de 1876 á 77.

Tambien se arriendan, acto seguido, los derechos de vinagre, jabon, cereales y sal.

Valdemanco 1.º de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Nicolás Baonza.

### Anuncios.

#### LA BREVEDAD.

##### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Hallándose en descubierto la accion número 178, á nombre del Sr. D. Ignacio de Santiago, del dividendo pasivo número 4, girado en 1.º de Noviembre de 1875, se requiere por segunda vez y término de 15 días al poseedor de dicha accion para que abone su débito al Tesorero de esta Sociedad D. Vicente Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1. tienda.

Madrid 5 de Setiembre de 1875.—El Secretario, José María Roda.

189—30